

México, D. F., a 19 de noviembre de 1971.

Señor Embajador:

509541 Tengo el honor de referirme a la atenta nota de
Vuestra Excelencia número 4141, fechada el día de hoy, cuyo
texto vertido al español es el siguiente:

"Durante las conversaciones habidas entre represen-
tes de nuestros dos Gobiernos en materia cinematográfica se
ha comprobado que:

I. - El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
y el Gobierno de la República Italiana están conscientes de la
importancia que, en sus respectivos países, tienen la industria
y el arte cinematográficos en la noble misión de elevar el ni-
vel cultural de sus pueblos y estrechar los lazos de entendi-
miento mutuo y de amistad que los unen.

II. - Ambos Gobiernos están compenetrados de las
grandes posibilidades de la coproducción cinematográfica en sus
respectivos países y de las ventajas que de ella se derivan.

III. - La "Ley de la Industria Cinematográfica" de
los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde 1949, regula la

producción,

Excelentísimo señor
doctor Luigi Bolla,

producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas dentro de su territorio, a través de la Dirección General de Cinematografía dependiente de la Secretaría de Gobernación.

IV. - Por medio del "Nuovo ordinamento dei provvedimenti a favore della cinematografia" (Nuevo Ordenamiento de Disposiciones en favor de la Cinematografía), vigente desde 1965, el Gobierno de la República Italiana regula la producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas dentro de su territorio, a través de la Dirección General del Espectáculo del Ministerio del Turismo y del Espectáculo;

En tal virtud, tengo la honra de proponer a Vuestra Excelencia que la coproducción de películas se rija conforme a las siguientes disposiciones:

1o. - Las películas cinematográficas de largo metraje, realizadas en coproducción y admitidas a gozar a los beneficios previstos en el presente Acuerdo serán consideradas como películas nacionales de los dos países y se beneficiarán de las ventajas que de ello resulten, en virtud de las disposiciones en vigor o de las que pudieran ser dictadas en cada país.

Las ventajas pueden beneficiar solamente al produc
tor del país que las otorga.

20. - La realización de películas en coproducción deberá recibir la aprobación de las autoridades competentes de los dos países, previa consulta recíproca: en México, la Dirección General de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y, en Italia, la Dirección General del Espectáculo del Ministerio del Turismo y del Espectáculo.

30. - Para gozar del beneficio de la coproducción, las películas deberán ser realizadas por productores mexicanos e italianos que llenen los requisitos de organización y financieros adecuados, reconocidos por las autoridades nacionales de las que dependen.

La admisión de un productor al beneficio de la coproducción minoritaria queda reglamentada por las normas relativas vigentes en su país.

40. - De toda película realizada en coproducción deberán hacerse dos negativos o un negativo y un contratipo. Cada coproductor será propietario de un negativo o de un contratipo. En el caso de que no existiera más que un negativo, cada coproductor podrá servirse libremente de él.

50.- Las películas deberán ser producidas conforme a las condiciones siguientes:

La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países podrá variar de 30 a 70 por ciento por cada película y la participación minoritaria no podrá ser inferior al 30 por ciento del costo de la producción de la película.

(203)

El coproductor minoritario deberá cubrir su aportación financiera al mayoritario dentro de los sesenta días siguientes a la entrega del material. El incumplimiento de esta obligación por parte del coproductor minoritario tendrá como consecuencia que se desconozca la coproducción sin perjuicio de la nacionalidad de la película, que podrá ser la del coproductor mayoritario.

60.- Las películas deberán ser realizadas por directores, técnicos y artistas de nacionalidad mexicana o italiana o que trabajen habitualmente en uno de los dos países. La participación de elementos artísticos o técnicos de nacionalidad de terceros países podrá admitirse excepcionalmente previo acuerdo de las autoridades de los dos países, teniendo en cuenta las necesidades de la película de que se trate.

En cada película deberá haber, por lo menos, un asistente de director, o un técnico calificado, un autor, un actor de papel principal y un actor de papel secundario de la nacionalidad del coproductor cuya participación financiera sea minoritaria.

70. - Tanto en las aportaciones financieras y artísticas como en el empleo de los medios técnicos de los dos países (estudios y laboratorios), deberá establecerse un equilibrio general. La Comisión Mixta estipulada en el punto 14 del presente Acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, indicará las medidas que se juzguen necesarias para restablecerlo.

El equilibrio general mencionado en el párrafo anterior debe entenderse en el conjunto de las coproducciones realizadas durante la vigencia del presente Acuerdo.

80. - El reparto de los ingresos se hará en forma proporcional a las aportaciones totales de los coproductores. Este reparto podrá efectuarse mediante una asignación proporcional de los ingresos o mediante una división geográfica de los territorios de explotación; en este último caso, habrá que tomar en cuenta la diferencia de volumen que pueda haber entre los mercados de los dos países; o bien, según una combinación de ambas fórmulas. El reparto deberá ser sometido a la aprobación de

las

las autoridades competentes de los dos países.

En principio, la exportación de las películas coproducidas compete al coproductor mayoritario.

9o. - Los créditos ("I titoli di testa"), los avances y el material publicitario de las películas realizadas en coproducción deberán hacer mención de la coproducción entre México e Italia.

La presentación en festivales cinematográficos de las películas coproducidas compete al país al que pertenezca el productor mayoritario, salvo acuerdo especial entre las autoridades especificadas en el punto 2 del presente Acuerdo. Las películas en las cuales la participación sea igual, serán presentadas por el país de la nacionalidad del director.

10o. - Las autoridades competentes de los dos países estimularán la realización en coproducción de películas de calidad internacional entre ellos y con los países con los cuales uno u otro estén ligados por convenios de coproducción.

Las condiciones para aprobar tales películas serán objeto de un estudio caso por caso.

11o. - Se concederán al personal artístico y técnico

que

que colabore en las películas coproducidas, todas las facilidades para el desplazamiento y la estancia en el territorio de ca da una de las Partes Contratantes así como para la importación o la exportación en cada país del material necesario para la realización y la explotación de las películas en coproducción (película virgen, material técnico, trajes, decorados, material de publicidad). La internación de materiales no fungibles estará su jeta a las disposiciones pertinentes de importación temporal.

12o. - Las Partes Contratantes se comprometen a comunicarse toda la información concerniente al intercambio de películas y a las coproducciones, así como todas las noticias que se refieran en general a las relaciones cinematográficas en tre los dos países.

13o. - El procedimiento de coproducción se sujetará a las normas contenidas en el Anexo de la presente nota.

14o. - Se constituirá una Comisión Mixta con el propósito de vigilar la aplicación del presente Acuerdo y estudiar las eventuales propuestas de modificación al mismo. La Comi sión se reunirá, en principio, cada año, alternativamente en Mé xico y en Italia; podrá sin embargo ser convocada a petición de una de las Partes Contratantes, sobre todo en el caso en

que

que las leyes o los reglamentos relativos a la industria cinematográfica en uno o en el otro país sufran alguna modificación importante.

150. - Las modificaciones acordadas en los términos del punto 14 anterior, serán objeto de un canje de notas diplomáticas, el cual entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente haber cumplido con todo lo necesario para tal fin. El Anexo al presente Acuerdo podrá ser modificado mediante un canje de notas.

La presente nota y la de respuesta en la que Vuestra Excelencia me comunique que su Gobierno está conforme con lo que antecede, constituirán un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos países, mismo que entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente haber cumplido con todo lo necesario para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración

de

de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor; será renovable anualmente por tática reconducción y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte, con tres meses de anticipación, como mínimo, respecto de la fecha en que la denuncia deba surtir efecto."

En respuesta, tengo el agrado de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de México acepta los términos de la nota arriba transcrita y, por lo tanto, considera que dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos países.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

E. O. Rabasa

Emilio O. Rabasa

NORMAS DE PROCEDIMIENTO A LAS QUE SE REFIERE EL
PUNTO 13 DE LA NOTA.

Las solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción cinematográfica deberán ser depositadas en México, ante la Dirección General de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y, en Italia, ante la Dirección General del Espectáculo del Ministerio del Turismo y del Espectáculo, con 30 días de anticipación por lo menos a la fecha en que haya de iniciarse la filmación.

La documentación para la admisión deberá incluir los siguientes elementos, redactados en el idioma respectivo de cada país:

- I. - Un argumento detallado;
- II. - Un documento que compruebe que la propiedad de los derechos de autor para la adaptación cinematográfica ha sido legalmente adquirida, o, en su falta, una opción válida.
- III. - El contrato de coproducción (un ejemplar firmado y rubricado y tres copias iguales) estipulado con la reserva de aprobación por parte de las autoridades competentes de los dos países.

Dicho documento deberá indicar:

1) - el título de la película;

2) - el nombre

- 2) - el nombre del autor del argumento o del adaptador, si se trata de un argumento sacado de una obra literaria;
- 3) - el nombre del director (para su cambio se admitirá una cláusula de salvaguardia);
- 4) - el monto del costo;
- 5) - el monto de las aportaciones de los coproductores;
- 6) - la repartición del producto y de los mercados;
- 7) - el compromiso de los coproductores de participar en los eventuales aumentos de costos o en beneficiarse de las economías sobre el costo de la película, en proporción con sus respectivas aportaciones.

La participación en los aumentos de costos podrá limitarse al 30% del costo de la película;

- 8) - una cláusula del contrato deberá estipular que la admisión al beneficio del Acuerdo no compromete a las autoridades competentes de los dos países a expedir el visto bueno de proyección en público.

Otra cláusula deberá, en consecuencia, determinar las condiciones del arreglo financiero entre los contratantes en el caso de que las autoridades competentes

de uno o del otro país no otorgaran la admisión so
licitada después de haber examinado la documentación
completa.

Una cláusula análoga deberá ser incluida también para
el caso de que las autoridades competentes no autorizaran la pro
yección de la película en uno o en el otro de los dos países, o
en el extranjero.

Una cláusula especial deberá, igualmente, prever el
arreglo de las relaciones entre los coproductores en el caso de
que los abonos de las aportaciones financieras no se hayan efec
tuado según las exigencias previstas en el punto 5 de la nota;

9) - el período previsto, en principio, para el inicio de
la filmación.

IV. - el plan de financiamiento;

V. - la lista de los elementos técnicos y artísticos con la indicación
de su nacionalidad y de los papeles atribuidos a los ac
tores;

VI. - el plan de trabajo.

Las autoridades competentes de los dos países podrán re
querir todos los documentos y todos los detalles complementarios que con
sideren necesarios.

El guión y los diálogos de las películas deberán llegar
a las mencionadas autoridades, en principio, antes de iniciarse la fil
mación.

Después de haber sido depositado el contrato original de coproducción, podrán hacerse modificaciones, incluyendo en ellas la sustitución de uno de los coproductores, sin embargo dichas modificaciones deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países antes de la terminación de la película.

La sustitución de un coproductor no podrá ser admitida salvo casos excepcionales por motivos reconocidos como valederos por las dos Administraciones.

Las Administraciones deberán informarse recíprocamente de sus decisiones anexando una copia de la documentación.

México, D. F., a 19 de noviembre de 1971.

Señor Embajador:

509542 Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia número 4142, fechada el día de hoy, cuyo texto vertido al español es el siguiente:

"Con relación al Acuerdo sobre Coproducción Cinematográfica celebrado el día de hoy mediante canje de notas, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que con referencia a los puntos 6 y 10 del mismo se precise lo siguiente:

a) Por lo que se refiere al punto 6:

en todo caso la participación italiana en las películas de coproducción con directores o elementos artísticos y técnicos que tengan la nacionalidad de terceros países, sea que trabajen o no habitualmente en Italia, deberá realizarse invariablemente con sujeción a las normas italianas;

b) Por lo que se refiere al punto 10:

de la parte italiana, no podrán en caso alguno ser aprobadas coproducciones

ciones

DIREZIONE GENERALE
PER IL CINEMA

Excelentísimo señor
doctor Luigi Bolla,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Italiana,
México, D.F.

ciones multilaterales si los países interesados en éstas no están todos ligados con Italia por convenios de coproducción, admitiéndose sin embargo que, de la parte mexicana, puedan ser autorizadas coproducciones multilaterales también con países con los que sólo Italia esté ligada por convenios de coproducción.

En caso de que la parte mexicana esté de acuerdo con lo que precede, la presente nota y la de respuesta del mismo tenor con la cual Vuestra Excelencia tenga a bien comunicarme tal conformidad, constituirá un Acuerdo entre nuestros dos países, que tendrá la misma vigencia del Acuerdo cinematográfico concluido el día de hoy."

En respuesta, tengo el agrado de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de México acepta los términos de la nota arriba transcrita y, por lo tanto, considera que dicha nota y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


Emilio O. Rabasa